Puerto Madryn, de Marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**L.; A. M. s/ Medida de Protección (G. L.)"**, Expte. 265/2017 venidos del Juzgado de Familia N° 1, por haber interpuesto a fs. 694 la letrada apoderada del Sr. L., recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 555 del año 2017 de fs. 673/678.

I. La Sra. Magistrada de grado resuelve a fs. 673/678 en primer lugar, disponer la continuidad del abordaje terapéutico del Equipo de Salud tratante de G., el que desde el Centro Pozzi y de un modo interdisciplinario e interinstitucional, viene asistiendo al adolescente, debiendo remitir informes mensuales sobre el desarrollo y evolución de su tratamiento, en especial se le encomienda que de advertir un distanciamiento del adolescente a su espacio terapéutico inmediatamente lo informe al juzgado.

En segundo lugar, hace saber al equipo de salud tratante de G., en particular a la Lic M. de M., al Dr. M. S. y a la Lic. V. Á. que en forma coordinada e interinstitucional deberán continuar abordando, juntamente con la Sra. Directora de la Escuela Hospitalaria así como con la Sra. Directora de la Escuela de Pesca y el Servicio de Protección de Derechos, todo aquello concerniente a la escolarización del adolescente, orientando su intervención hacia la pronta incorporación de G. a su escolarización formal y regular, ello en la medida en la que su salud lo viabilice. Asimismo les hace saber que deberán estar en contacto y mantener comunicación con la Lic. L. B., quién a propuesta del Sr. L. estará a cargo de la terapia de reorganización familiar conforme lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones mediante Sentencia N 04/2.017.

En tercer lugar hace saber a los padres de G. que conforme lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones, mediante Sentencia N 04/17, deberán presentar en estos autos, cada treinta días, las respectivas certificaciones expedidas por cada uno de los profesionales que los asisten a ambos, así como al grupo familiar en los cuales cada profesional deberá certificar el tratamiento y/o terapia que está realizando en cada caso, explicar el trabajo o la labor profesional que están realizando, así como también la evolución y resultados que van teniendo cada una de las personas tratadas, asimismo deberán informar toda interrupción, suspensión o cancelación del tratamiento y sus causas. Les indica que las certificaciones deben ser expedidas cada treinta días por cada uno de los Médicos y de los Licenciados en psicología intervinientes que estén tratando a los integrantes del grupo familiar.

En cuarto lugar, le hace saber al Sr. L. que deberá acompañar en autos el plan de abordaje terapéutico - familiar, que la Lic. L. B., por él propuesta a fs. 645, ha de implementar a los fines dispuestos por la Cámara de Apelaciones mediante sentencia N 04/17 en el punto 2) inc. A, B y C para lo que deberá entregar a la profesional interviniente la documentación dispuesta por la Cámara de Apelaciones en el punto 2) inc. g de su resolución. Asimismo se le hace saber que debe tomar conocimiento de los antecedentes de autos e informar al tribunal si su formación, contemplando las particularidades del caso, responde a lo encomendado por el tribunal de alzada esto es llevar a cabo una terapia de reorganización familiar a cargo de una entidad privada. En otro orden se le hace saber a la Lic. B. que debe mantenerse en contacto e intercambiar información con el equipo de salud tratante de G. así como con los terapeutas de los progenitores.

En quinto lugar, requiere al Sr. L. que aporte en autos los datos de la profesional neuróloga que a fs. 645 ha manifestado que evaluará a G. a los

fines dispuestos por la Cámara de Apelaciones en su Sentencia N 04/17, puto 2) inc.f. En sexto lugar encomienda al Servicio de Protección de Derechos remita al tribunal un informe mensual sobre el desarrollo e implementación de las medidas que aquí se disponen, encomendándole mantener reuniones interinstitucionales periódicas con los organismos intervinientes y terapeutas tratantes del grupo familiar, a fin de facilitar la coordinación e implementación de las medidas, debiendo supervisar el cumplimiento de las mismas.

En séptimo lugar hace saber a los profesionales intervinientes, a cargo de los tratamientos de G. y los de sus padres que deben mantener un contacto directo y permanente con la Lic. L. B. y los profesionales que estén a cargo de la terapia familiar, a fin de coordinar y complementar el desarrollo de la actividad profesional.

En octavo lugar hace saber al Sr. Aldo L. que debe interiorizarse del desarrollo del tratamiento de G. así como responder a las convocatorias que pudiere recibir de su equipo de salud tratante.

Contra dicha resolución se alza la Abogada apoderada del Sr. L., fundando el memorial de agravios a fs. 697/702.

Le causa agravio que la Sra. Jueza de grado, mediante la sentencia interlocutoria que se ataca, dispuso medidas absolutamente contradictorias con las ya dispuestas por la Cámara en los autos "L. A. H. c/ M. C. E. s/ Régimen de comunicación" Expte. 172/ Año 2016, en relación al mismo caso, mismas partes y mismas circunstancias, desoyendo las órdenes del Superior Jerárquico, incumpliendo las mismas y ordenando incumplirlas a las partes involucradas.

Explica que la Cámara dispuso tratamiento psicoterapéutico individual para las partes, tanto para el Sr. L., como para la Sra. M. y para el joven G..

Indica que si bien el progenitor había propuesto profesionales, la Sra. Jueza de grado en la audiencia que convocó resolvió disponer la continuidad del

abordaje terapéutico de G. del Equipo de Salud del Centro Pozzi. Esto desoyendo y contrariando las claras medidas ordenadas por el Tribunal de Alzada.

Asimismo le causa agravio el hecho que en la audiencia mencionada se convocó al Psiquiatra que estaría tratando a G., Dr. S.. Menciona que esta situación era desconocida por el progenitor,

entendiendo que contraria lo dispuesto por la Cámara en el punto E) de la sentencia como así también que violenta sus derechos como padre.

Por otro lado considera que la resolución atacada es contraria al punto H) de la sentencia de Cámara, que resuelve que G. debe ser escolarizado de inmediato en un establecimiento escolar.

Explica que el punto J) de la sentencia de Cámara ordena la obligación para las partes de denunciar los datos de los profesionales que han de intervenir en la atención de cada uno y del grupo familiar, así el Juzgado remitía mediante oficio por Secretaría copias del expediente, lo que no se cumplió.

Señala que no se han cumplido las pautas establecidas por la Cámara de Apelaciones y la Sra. Jueza de Grado no ha sancionado a la parte

incumplidora con la multa impuesta por ese Tribunal.

Destaca que la sentencia atacada es absolutamente arbitraria, en tanto descarta de plano las conclusiones de personas expertas en la materia.

Asevera que del resumen efectuado por la Asesoría a fs. 431 puede vislumbrarse el cúmulo de incumplimientos respecto de la madre de G. en relación al joven y con ellos, la reiterada vulneración de derechos.

A fs. 707/709 luce agregado en autos la contestación del memorial de agravios, a fs. 768 y 769 las audiencias celebradas por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

La Asesora de Familia emite su dictamen a fs. 771 reiterando en todos sus términos las consideraciones vertidas en sus dictámenes de fs. 668 a 671 y 736 y en el conteste de fs. 750 y vta.

II. En primer lugar argumenta el quejoso que se ha producido un incumplimiento de la sentencia dictada por esta Alzada en los autos seguidos entre las partes sobre "Régimen de Comunicación". Hace referencia a que la Cámara dispuso que el tratamiento psicoterapéutico del joven G. estaría a cargo de un profesional elegido y solventado por el progenitor y en estos autos se dispuso –en la sentencia recurrida— que continúe actuando el Equipo de Salud del Centro Pozzi.

A la luz de los fundamentos que surgen de la decisión recurrida y de lo dispuesto por los arts. 13, 14, 15, 16 y concs. del CCyC, sumado a que G., asistido por su letrada patrocinante ha expresado su voluntad de que su equipo de salud tratante no sea removido, no surge con nitidez el incumplimiento que esgrime el recurrente. Sobre todo, teniendo en cuenta que la a quo ha dispuesto la continuidad del abordaje terapéutico del Equipo de Salud tratante de G., imponiéndole al mismo la obligación de remitir informes mensuales sobre el desarrollo y evolución de su tratamiento, en especial se le encomienda que de advertir un distanciamiento del adolescente a su espacio terapéutico inmediatamente lo informe al juzgado.

El fin que perseguía este Cuerpo al momento de dictar la resolución que se cita se está cumpliendo, sin perjuicio que no haya sido el progenitor quien haya elegido al profesional tratante. Lo que se pretendía era que G. realice un tratamiento psicológico y lo continúe en el tiempo, situación que no ocurría y ahora sí.

Como conclusión del punto, lo que se quiere significar con esto, es que en modo alguno puede interpretarse que los derechos del progenitor –que emergen de la referida sentencia de Cámara— han sido vulnerados o suprimidos por la resolución en crisis o que la misma es una muestra de incumplimiento a lo que en ella se resolviera. Lo que se pretende es hacer

cumplir el objeto de esa decisión, el interés mayor, por sobre otras cuestiones.

En segundo lugar, argumenta el recurrente que se ha incumplido lo resuelto por esta Alzada en lo que hace a la escolarización inmediata de G.. Sin perjuicio de la conveniencia y/o posibilidad y/o necesidad de la escolarización inmediata del joven a la luz de las evaluaciones y opiniones vertidas por los distintos especialistas que lo están tratando y evaluando, debe destacarse que la sentencia recurrida ha dispuesto: *"…2) Hacer saber al equipo de salud tratante de G., en particular a la Lic M. de M., al Dr. M. S. y a la Lic. V. Á. que en forma coordinada e interinstitucional deberán continuar abordando, juntamente con la Sra. Directora de la Escuela Hospitalaria así como con la Sra. Directora de la Escuela de Pesca y el Servicio de Protección de Derechos,* ***todo aquello concerniente a la escolarización del adolescente, orientando su intervención hacia la pronta incorporación de G. a su escolarización formal y regular, ello en la medida en la que su salud lo viabilice****..."*. No se advierte que esta decisión de la a quo implique el incumplimiento a la resolución de la Cámara que el agravio le imputa.

Si bien es cierto que el ideal sería que G. asista a la escuela de Pesca o una similar, conforme surge de los informes de los profesionales hoy no están dadas las condiciones para que ello ocurra, se está trabajando profundamente en el tema, y G. está asistiendo a la escuela Hospitalaria.

Por otro lado, se plantea en el fundamento recursivo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por esta Cámara con respecto a la obligación de entregar copias del dictamen pericial de la Perito Oficial Lic. E. M. S. y de la sentencia a los profesionales tratantes del joven G..

Corresponde dejar sentado en este punto que la obligación a la que se hace referencia surge de la sentencia dictada por esta Alzada en los autos sobre "Régimen de Comunicación", pero nada se dice sobre ello en la sentencia que aquí se ha recurrido. Por lo tanto, mal puede formularse un agravio

sobre una decisión que no se ha tomado en la sentencia que se recurre sino en otra.

Si el aquí recurrente considera que le asiste el derecho de plantear el incumplimiento a una obligación impuesta por esta Alzada, deberá ejercer su derecho por la vía y forma que corresponda.

Asimismo, se plantea en los agravios que la sentencia dictada por esta Cámara dispuso que el incumplidor sería sancionado con una multa de $ 500.- y que la a quo no hizo efectivo este apercibimiento.

Se produce aquí la misma situación descripta en el punto anterior. Se trata de una resolución (aplicación de multa al incumplidor) que no está incluida en la sentencia que es objeto del recurso concedido al recurrente; por lo tanto, mal puede plantearse un agravio válido.

De considerar el apelante que le asiste el derecho de plantear la aplicación de la multa fijada por esta Alzada en la sentencia de referencia, deberá recurrir por la vía y forma correspondiente.

En otro orden, el apelante afirma que la sentencia recurrida ha incurrido en arbitrariedad.

Se ha acotado en torno a este punto que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba y lo resuelto por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto ha dicho reiteradamente esta Alzada que la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las*

leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa. Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, ágs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento no se evidencian en ella ninguna de las condiciones que se acaban de enumerar como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, tampoco demuestra el quejoso el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto le imputa a la decisión ser arbitraria.

Por último, hace referencia al cúmulo de incumplimientos de la madre de G. y la vulneración de los derechos de G.. En el punto se esgrimen una serie de argumentos por los cuales considera el apelante que se violan los derechos del joven, fundamentalmente en lo que hace a su escolarización.

El recurrente en su recurso mezcla críticas a lo actuado en autos, volcando argumentos subjetivos, de lo que resulta que confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***. Ante ello, es necesario hacer una aclaración, conforme lo viene haciendo esta Cámara ante situaciones similares. La

SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando a lo planteado por el recurrente en este punto, es de advertir que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Teniendo en cuenta que la postura de la queja está basada en "argumentos" de la parte, no corresponde su valoración y análisis como fundamentación recursiva (arg. art. 268 CPCC).

III. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. Carmen Tacacho Sola en 10 Jus y a la Ab. Aidú Idiarte en 8 Jus, ambas por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 555/17 de fs. 673/678 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. Carmen Tacacho Sola en 10 Jus y a la Ab. Aidú Idiarte en 8 Jus, ambas por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2018 SIF.